



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Reglamento de Protección al Ambiente en el Municipio.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**H. Ayuntamiento de
Matehuala, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Matehuala, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, S.L.P., Sr. Victor Manuel Mendoza Ramírez a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 13 de marzo del año 2008, aprobó por unanimidad el **Reglamento municipal de Protección al Ambiente en Matehuala. , S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 Fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P. El que suscribe, LIC. RAUL ORTEGA RODRIGUEZ Secretario General del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 78 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 13 de marzo del año 2008, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime Aprobó el **Reglamento municipal de Protección al Ambiente en Matehuala. , S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFREGIO EFECTIVO NO REELECCION

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN MATEHUALA, S.L.P.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO SEGUNDO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**CAPITULO TERCERO
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO CUARTO
DE LA CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES, FLORA Y VEGETACIÓN**

**CAPITULO QUINTO
DE LA CONSERVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PARQUES Y JARDINES**

**CAPITULO SEXTO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**CAPITULO SÉPTIMO
MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y CONCIENTIZACION PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPITULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS**

**CAPITULO NOVENO
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO DÉCIMO
EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS RECURSOS**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P.

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en las materias que estas declaran competencia municipal.

Sus disposiciones rigen en la circunstancia territorial del Municipio de Matehuala y son de orden público y de interés social.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., por conducto de la Dirección de Ecología, y tiene como objeto establecer las bases con la finalidad de:

I.- Regular las acciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, se realicen en bienes y zonas urbanas del Municipio de Matehuala, S.L.P.

II.- Señalar la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio en el Estado y la Federación, en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Definir los principios de la política ecológica municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el municipio y la

regulación de los instrumentos para su aplicación;

IV.- Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociables con el equilibrio de los ecosistemas;

V.- Proponer el establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población;

VI.- Establecer los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales para forestar en el municipio, así como a las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción;

VII.- Prevenir y controlar la contaminación del agua y el suelo;

VIII.- Establecer los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado, en las materias que regula este ordenamiento y,

IX.- Establecer las medidas de control y seguimiento a cargo del Municipio en las materias mencionadas en este Artículo.

Artículo 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se entenderá por:

I.- **Aguas residuales provenientes de actividades domésticas:** Son las que se generan y provienen únicamente de usos de casa-habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.

II.- **Condiciones particulares de descarga:** Conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo su descarga al sistema de drenaje y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en la función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.

III.- **Cuerpo de agua.-** Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua que pueden recibir corrientes residuales.

IV.- **Ambiente.** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano que interactúan en un espacio o tiempo determinados.

V.- **Análisis de riesgo.** El documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones realizadas y proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

VI.- **Áreas Verdes.** Todas aquellas áreas previstas de especies vegetales dentro de la zona urbana.

VII.- **Calidad de vida.** Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la bondad económica; todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación.

VIII.- **Control.** El conjunto de acciones para la vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la protección y cuidado del ambiente y la conservación del equilibrio ecológico para reducir y evitar la contaminación, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.

IX.- **Conservación.** La administración y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se asegure una productividad óptima sin perjuicio del equilibrio del ecosistema en que se encuentran.

X.- **Equilibrio Ecológico.** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos.

XI.- **Evaluación de Impacto Ambiental.** Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas en que vive el ser humano o de los que depende.

XII.- **Forestación.** Repoblación con vegetación original o ecológicamente equivalente de áreas verdes o cualquier superficie en particular.

XIII.- **Informe Preventivo.** Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental que generaría

una obra o actividad que por su giro, ubicación y extensión se considere que no ocasionaría impactos significativos al ambiente, así como la forma de evitarlos o mitigarlos para su control, en caso de que estos sean negativos.

XIV.- **Norma Oficial Mexicana.** Aquella expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XV.- **Ordenamiento Ecológico.** El instrumento de política ecológica cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XVI.- **Parques Urbanos.** Son aquellas Áreas Naturales Protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes de entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para la localidad.

XVII.- **Política Ecológica Municipal.** Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco de desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.

XVIII.- **Prevención.** La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y a favorecer el bienestar de la población.

XIX.- **Protección.** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

XX.- **Recurso Renovable.** Recurso natural que al ser aprovechado por el hombre, su reincorporación al medio ambiente natural es posible.

XXI.- **Restauración.** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXII.- **Suelo.** Capa superficial de la tierra constituida de elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desplanta edificaciones y construcciones civiles.

XXIII.- **Vegetación Nativa.** Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser humano, las cuales poseen características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio.

XXIV.- **Zona Sujeta a Conservación Ecológica.** Tipo de área natural protegida de competencia municipal

XXV.- **Normas y Técnicas Ecológicas:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es competencia de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, en las que se establece los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar un desequilibrio ecológico o modificación del ambiente.

XXVI.- **Separación de desechos.** Es el procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas, que permite clasificar los residuos sólidos conforme sus características físicas y químicas, para su reciclaje, tratamiento y/o contaminación final.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

- A) Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- B) Ley Estatal: La Ley del Ambiente del Estado de San Luis Potosí.
- C) Secretaría: La Secretaría de Ecología.
- D) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.
- E) Dirección: La Dirección de Ecología Municipal.
- F) SEGAM: La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

Artículo 4.-Para resolver casos o situaciones no previstas en este Reglamento y a falta de alguna otra disposición municipal

expresa, la Dirección observará, en el ámbito de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, en los reglamentos que de ella emanen, la Ley Estatal y las Normas Técnicas Ecológicas que expida la Secretaría.

Artículo 5.- Las Disposiciones previstas en este reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regulación en este ordenamiento dentro del territorio municipal.

Artículo 6.- Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente son objeto de este reglamento y que serán ejercitadas por conducto de la dirección, son las siguientes:

I. Preservar en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal.

II. Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad de las materias de este Reglamento.

III. Investigar y evaluar la denuncia popular de la que se tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad Estatal o Federal competente.

IV. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los equilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal, o no haga necesaria la participación de la Federación del Gobierno del Estado.

V. Supervisar y evaluar los trabajos que se realicen dentro de las áreas verdes municipales recomendando los cambios que sean necesarios para su embellecimiento.

VI. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, y en su caso, imponer las sanciones que procedan por conceptos de violaciones a este Reglamento.

Artículo 7.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal, el Ayuntamiento, por conducto de la dirección y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, realizará las acciones que procedan, y en su caso, celebrará los acuerdos de coordinación pertinentes, en las siguientes materias:

I. Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales del orden Federal y Estatal.

II. Establecer y/o Administrar áreas naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.

III. Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. - Proteger el paisaje natural urbano.

V. Verificar que en las declaratorias de usos y destinos del suelo que expida el Ayuntamiento, se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, conforme a la Ley General.

VI.- Realizar la evaluación de impacto ambiental o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento a las autoridades correspondientes.

VII.- Vigilar que la explotación de los bancos materiales se ejecuten con sujeción en los términos contenidos en la autorización otorgada.

CAPITULO SEGUNDO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 8.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

I. Prevenir y controlar las fuentes municipales de abastecimiento de aguas potables, subterráneas y superficiales;

II. Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado; y

III. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 9.- Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarlas en la Dirección dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domesticas, de conformidad con la definición del Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 10.- Los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante Dependencia distinta a la Dirección deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquel para su integración al registro municipal, dentro de un plazo que deberá exceder de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en rigor este Reglamento. Los que no hayan cumplido con este requisito deberán hacerlo ante la Dirección, en el mismo plazo.

Artículo 11.- En caso de que las descargas de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección, dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que suscite la variación.

Artículo 12.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refiere los artículos anteriores, la Dirección proporcionara los formatos correspondientes en los que se indicará:

I. Datos generales;

II. Características del agua original;

III. Características generales de la descarga; y

IV. Características de la calidad del agua residual.

Esta información será integrada al Registro Nacional de Descarga a cargo de la Secretaría.

Artículo 13.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado a corriente a cielo abierto, aguas residuales portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas Técnicas Ecológicas que expida la Secretaría, y en su caso en las condiciones Particulares de Descarga que fije previamente la Dirección.

Artículo 14.-La Dirección en base a las Normas Técnicas Ecológicas que expide la Secretaría, fijara a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de tres meses.

Artículo 15.- La Dirección debe solicitar a los responsables de las descargas de aguas residuales que se vean vertidas al sistema de alcantarillado y saneamiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento, para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos y a las Normas Técnicas Ecológicas que establezca la Secretaría, y en su caso, a las condiciones particulares que fije previamente la propia Dirección.

Artículo 16.- La dirección podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales, cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan.

Artículo 17.- El sistema de alcantarillado y saneamiento ambiental de Matehuala, S.L.P., observara el orden establecido en la Ley Federal de Aguas Nacionales, en la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que tengan asignadas. Con base en la información contenida en el registro municipal de descargas de aguas residuales, la Dirección y SAPSAM de Matehuala, determinarán las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización. Estas no deben descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado.

La Dirección y SAPSAM de Matehuala, conjuntamente con los responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes hayan generado dichas aguas residuales, tendrán prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 18.- El responsable del establecimiento y operación del sistema de drenaje y alcantarillado municipal y de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se implanten, se sujetará a lo establecido en las Normas Técnicas

Ecológicas y condiciones Particulares de Descarga que para los efectos de su vertimiento expida la Secretaría.

El responsable podrá ser el organismo SAPSAM de Matehuala, en su calidad de organismo encargado del sistema de drenaje y alcantarillado, otro organismo municipal o estatal que se integre con el propósito, o bien, la empresa o entidad que se constituya en concesionaria.

Artículo 19.- El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las prevenciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 20.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal o depositar en zonas, inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen y pueda provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 21.- Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicaran las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de S.L.P., por concepto de derechos.

Artículo 22.- La Dirección, en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Sexto de este Reglamento aplicará para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 23.- Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables para el muestreo y análisis de aguas residuales son las siguientes:

NOM-AA-46-1917	Determinación del arsénico en aguas. Método espectrofotométrico del Dietil Ditio Carbomato
NOM-AA-50-1981	Determinación de fenoles en agua. Método espectrofotométrico de la Biprina 4 Amino-
NOM-AA-51-1981	Análisis de agua. Determinación de de metales. Método espectrofotométrico de absorción
NOM-AA-53-1981	Análisis de agua. Determinación de la materia extractable con cloformo. Método gravimétrico.
NOM-AA-57-1981	Análisis de agua. Determinación de plomo. Método clorimétrico de la Ditizona.
NOM-AA-58,1982	Análisis de agua. Determinación de cianuros. Método colorimétrico y titulométrico.
NOM-AA-60-1981	Análisis de agua. Determinación de cadmio. Método clorimétrico de la Ditizona.
NOM-63-1981	Análisis de agua. Determinación de boro. Método potenciario.
NOM-AA-64-1981	Análisis de agua. Determinación de mercurio. Método colorimétrico de la Ditizona.
NOM-AA-65-1981	Análisis de agua. Determinación de selenio. Método colorimétrico.
NOM-AA-66-1981	Análisis de agua. Determinación cobre. Método colorimétrico de la neocuproina.
NOM-AA-71-1981	Análisis de agua. Determinación de plagidicidaorganoclorados. Método de cromatografía de
NOM-AA-72-1981	Análisis de agua. Determinación de dureza. Método de E.D.T.A.
NOM-AA-73-1981	Análisis de agua. Determinación de cloruros. Método argentométrico.
NOM-AA-74-1981	Análisis de agua. Determinación de ión sulfato. Método gravimétrico y turbométrico.
NOM-AA-75-1982	Análisis de agua. Determinación de sílice. Método gravimétrico y colorimétrico.
NOM-AA-76-1982	Análisis de agua. Determinación de Níquel. Método colorimétrico de la dimetilgloxina.
NOM-AA-77-1982	Análisis de agua. Determinación de Fluopruros. Método clorimétrico de S.P.A.D. N.S.
NOM-AA-78-1982	Análisis de agua. Determinación de Zinc. Método clorimétrico de la ditizonal.
NOM-AA-79-1986	Contaminación del agua. Determinación de Hidratos. Método de sulfato de brucina.

NOM-AA-82-1986	Contaminación del agua. Determinación de Nitrógeno de nitratos. Método
NOM-AA-83-1982	Análisis de agua. Determinación de olor. UN. Sistema para la calificación de olores.
NOM-AA-84-1982	Análisis de agua. Determinación de Sulfuros. Método colorimétrico del azul de metilo e
NOM-AA-89-1-1986	Calidad del Agua. Vocabulario parte 1.
NOM-AA-93-1984	Contaminación del agua. Determinación de la conductividad eléctrica.
NOM-AA-99-1987	Calidad del agua. Determinación de nitrógeno de nitrito.
NOM-AA-100-1986	Calidad del agua. Determinación de cloro total. Método iodométrico.
NOM-AA-101-1984	Análisis de agua. Determinación de estroncio radiactivo.

CAPITULO TERCERO
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 24.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la dirección en preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural de Municipio cuyo cuidado no esta reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II. Establecimiento, preservación, promoción y desarrollo de áreas naturales protegidas;
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;
- IV. Protección de la fauna y flora silvestre; y
- V. Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de áreas naturales protegidas.

Artículo 25.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la Normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio en la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere que los términos del capítulo octavo de este reglamento se estará, en materia de ordenamiento ecológico, a los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Construcción y Usos del Suelo del Municipio de Matehuala, S.L.P., el plan Director de Desarrollo e Imagen Urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26-Para la explotación de bancos de materiales para la construcción y minerales o sustancias no reservadas a la Federación, requerirá la evaluación de la Dirección, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación del impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el capítulo octavo de este reglamento.

Artículo 27 Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere en el capítulo anterior, la Dirección someterá a la autorización de la Dependencia que corresponda del Gobierno del Estado, el desarrollo de Actividades en tales lugares.

Artículo 28-La Dirección vigilara que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, se lleve a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 29-El Gobierno Municipal promoverá ante el Gobierno del Estado el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetadas a conservación ecológica, para cuyo efecto la Dirección propiciará la participación de la comunidad en esta materia integrará sin perjuicio de los estudios previos a los que se refiere el artículo treinta de la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 30-La Dirección de Ecología Municipal, participará con el gobierno del estado, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas por jurisdicción municipal.

Artículo 31.- La Dirección de Ecología, participará con el gobierno del estado, de conformidad con el artículo setenta de la Ley Estatal, en la elaboración de programa d manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio Municipal.

Artículo 32 La Administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estará a cargo de la Dirección de Ecología, Sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde, en cuando al cumplimiento de los objetivos, acciones y Normas Técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 33 La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para llevar a cabo un programa de acondicionamiento ecológico del territorio municipal.

Artículo 34 La Dirección vigilará la especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona; quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esos fines.

Artículo 35 El derribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
- II. Cuando se encuentran secos;
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas; y
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.

Artículo 36 Para la emisión de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán ante de la Dirección de la solicitud correspondiente, la cual practicará una inspección y dictará el dictamen que proceda.

Artículo 37 Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en Protección a la Fauna y Flora Silvestre, el gobierno municipal, por conducto de la Dirección, denunciará ante la Secretaría los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 38 El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la autorización de actos de comercio de la flora o fauna silvestre, temporal o permanente, en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda supeditado al cumplimiento de la Normatividad vigente en la materia.

Artículo 39 Los interesados en contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá acreditar ante la Dirección, que la Secretaría les ha concedido autorización para la comercialización de especímenes o productos que pretenden poner a la venta en su establecimiento, puestos semifijos o ambulante objeto de la solicitud de la licencia.

Artículo 40-Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

CAPITULO CUARTO DE LA CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES, FLORA Y VEGETACIÓN

Artículo 41 El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público pertenecientes al municipio de Matehuala, S.L.P., es atribución del Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología, quien deberá cumplir por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 42 El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 43 El Gobierno Municipal a través de la Dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes del dominio privado, cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros, a bienes de dominio público o se viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.

Artículo 44.- Queda estrictamente prohibido realizar:

1. Independientemente si se trata de espacios públicos o privados;
 - a) Realizar sin autorización la tala de los árboles incluyendo los que se encuentran en bienes de dominio privado;
 - b) Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.
- 2.- En espacios o áreas de dominio público:
 - c) Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
 - d) Verter sobre los árboles o al pié de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
 - e) Anillar árboles, de modo que propicie su muerte;
 - f) El descortezado y marcado de las especies arbóreas; y

A las personas físicas o morales, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del presente Artículo, se les sancionará en los términos que marca este Reglamento y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 45.- La Dirección podrá llevar a cabo algunas de las medidas señaladas en el Artículo anterior dentro de las áreas de dominio público siempre y cuando se justifique tal acción, debiendo reponer en todo momento la pérdida temporal de la cobertura vegetal por individuos vegetales adecuados a los intereses preestablecidos.

Artículo 46.- Previa autorización de la Dirección, el derribo, no poda de los árboles plantados en el Territorio Municipal, solo

podrá efectuarse en los siguientes casos:

- 1) Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
- 2) Cuando se encuentren secos;
- 3) Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas; y
- 4) Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.

Artículo 47.- Es obligación del propietario al retirar un árbol en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario reponga el lugar del árbol con otro de la misma especie o similar en un período no mayor de 20 días(veinte) días naturales contados a partir del retiro del árbol.

Artículo 48.- Para la poda de árboles en los espacios públicos del territorio Municipal, se deberá solicitar permiso ante la Dirección, la cual podrá extender el permiso correspondiente.

Artículo 49.- Para la emisión de las autorizaciones a las que se refieren los artículos 30 y 32, los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, la que practicará una inspección y formulará el dictamen que proceda.

Artículo 50.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos y/o edificados, mantener limpia el área de banqueta, así como la superficie destinada a áreas verdes, debiendo plantar árboles de ornato, plantas, flores y césped. En caso de que los árboles, banqueta, área verde sufran daños por factores extraños y /o intencionales, el propietario es responsable de reponer lo mencionado anteriormente.

Artículo 51.- En los desarrollos o construcción de nuevos fraccionamientos en cualquiera de sus modalidades se establece para la forestación de la zona urbana, las siguientes obligaciones mínimas:

TABLA No. 1

		AREA HABITACIONAL			
DIMENSIONES	HASTA 8 MTS	DE 8.01 A 10 MTS	DE 10.01 A 15 MTS	DE 15.01 A 20 MTS	
NUMERO DE	1	2	3	4	
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ÁRBOL POR CADA 4 MTS.					

TABLA No.2

		II AREA INDUSTRIAL			
DIMENSIONES	HASTA 6 MTS.	DE 6.01 A 9 MTS	DE 9.01 A 12 MTS.	DE 12.01 A 15 MTS	
NUMERO DE	1	2	3	4	
FRENTE MAYOR DE 15 MTS SE AGREGA UN ÁRBOL POR CADA 3 MTS.					

TABLA NO.3

		III. AREA COMERCIAL		
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 10 MTS.	DE 10.01 A 15 MTS.	DE 15.01 A 20 MTS	
NUMERO DE ARBOLES	1	2	3	
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 5 MTS.				

Artículo 52.- Para establecimientos de Centros Comerciales será obligación del propietario realizar la plantación de árboles a razón de 1 por cada dos cajones de estacionamiento.

Artículo 53.- Para dar cumplimiento a lo anterior, los desarrolladores del fraccionamiento que se trate deberán presentar ante la Dirección para su revisión y en su caso aprobación el respectivo proyecto de Arborización.

Artículo 54.- Una vez aprobado el proyecto de Arborización mencionado en el Artículo anterior, el proyecto podrá ser llevado a cabo y deberá de realizarse tal y como sea aprobado.

Artículo 55.- Es requisito indispensable para que el Gobierno Municipal reciba las obras de los fraccionamientos, que el promotor presente la carta o constancia expedida por la Dirección en la cual se especifique claramente y/o se haga constar que el proyecto de arborización fue llevado a cabo tal y como fue aprobado.

Artículo 56.- Toda persona o establecimiento que pretenda llevar a cabo actividades de comercio de plantas o vegetación requiere permiso previo de la Dirección para operar, para la obtención del mismo deberán de cumplir con los requisitos que para ello sean establecidos.

Artículo 57.- Queda prohibida la comercialización de especies de flora que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o bien se encuentren protegidas de conformidad con el listado contenido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 58.- La creación y conservación de los parques, jardines, campo recreativo, vivero y demás áreas verdes pertenecientes al Municipio de Matehuala, S.L.P. estará a cargo de la Dirección de Ecología, como servicio de utilidad pública y se prestará conforme a los términos del presente Reglamento.

Artículo 59.- Son obligaciones de la Dirección de ecología, dar mantenimiento de jardinería a camellones, parques y jardines y centro recreativo.

I. La conservación de los parques y jardines, camellones, centro recreativo y vivero.

II. Construir los parques y jardines que haya necesidad para mejorar el medio ambiente del municipio de Matehuala, S.L.P.

III. Conservar las arboledas de alineamiento que existan en las calles y calzadas replantando las que hagan falta de acuerdo con las especies mas convenientes, según la amplitud del arroyo, con objeto de que están no constituyen peligro para las construcciones, ni obstruyan por su gran desarrollo a el libre transito.

IV. Señalar mediante avisos la No entrada a zonas prohibidas y las sanciones a que se hagan acreedores quienes lo hagan.

V. El diseño, planteamiento, propuestas y la construcción de parques y jardines dotados de aparatos mecánicos de recreo con el objeto de dar cabida a la población infantil en zonas muy pobladas y marginadas socialmente.

VI. La conservación de alumbrado público en parques y jardines en coordinación con el departamento de alumbrado público.

VII. La recolección de basura y la limpieza de áreas verdes en coordinación con el departamento de aseo publico.

VIII. La creación de viveros:

a). Para la producción de especies forestales adecuadas para la zona del Municipio.

b). Para fomentar la plantación de árboles frutales con el objeto de formar unidades de producción económicamente redituables de manera que eleve la calidad de vida y mejorar la alimentación de los habitantes del municipio de Matehuala, S.L.P.

X. Proveer se sistemas de riego a todos los camellones centrales en calles y avenidas para que puedan ser plantados con árboles, arbustos y pasto según el caso. Las tomas de agua que para el efecto indicado se establezcan, se usaran exclusivamente para ese fin .

XI. Reforestar aquellas zonas de la ciudad en que exista falta de vegetación, coordinándose con los clubes sociales, empresas y otras instituciones que tengan entre sus objetivos el mejoramiento del medio ambiente.

XII. Promover la educación ecológica, para el cuidado de áreas verdes en las escuelas, organizaciones sociales, profesionales, religiosas, de beneficencia y de servicio.

XIII. Promover la construcción de parques de colonia en terrenos de donaciones del municipio de Matehuala, S.L.P.

XIV. Atender las peticiones de la ciudadanía en el otorgamiento o negación de permisos para el derribo de árboles.

XVII. Contar con el inventario de parques y jardines existentes en el municipio de Matehuala, S.L.P.

XVIII. Las demás que de acuerdo a su competencia le atribuyen las leyes del orden Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 60.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que le otorga el presente reglamento, la Dirección de ecología contará con un cuerpo de vigilancia que tendrá la facultad de evitar que los particulares cometan infracciones al presente reglamento.

Artículo 61.- Los fraccionadores están obligados al momento de la entrega del fraccionamiento al departamento de obras públicas del H. Ayuntamiento, a entregar a la dirección de ecología las áreas verdes con la infraestructura adecuada y acorde al tipo de fraccionamiento.

Artículo 62.- En las casas de departamentos, vecindades u otras análogas, la observancia de las disposiciones de este reglamento estará a cargo de los propietarios o administradores de los predios con excepción de las instalaciones accesorias o locales que se encuentren ocupados por los establecimientos comerciales del cumplimiento de las obligaciones que impone este reglamento.

Artículo 63.- Las personas encargadas de la construcción o la conservación de los prados en las banquetas a que se refieren los artículos 5 y 6, tendrán igualmente la obligación de conservar y proteger los árboles de la dirección de parques y jardines que se plantó en las orillas de las banquetas, así como los árboles de alineamiento, teniendo la obligación de regarlos y cuidar su desarrollo.

Artículo 64.- Ningún particular podrá plantar árboles de alineamiento en las vías públicas sin previa autorización de la dirección de ecología.

CAPITULO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 65.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto celebren.

Artículo 66.- Para los efectos del artículo anterior, la dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto y alcancen la misma.

Artículo 67.- Para la práctica de visitas de inspección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y el alcance de la misma.

Artículo 68.- El personal autorizado para la práctica de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o representante del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En caso de que no se encontrare el propietario, en cargo o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la que en su lugar se encuentre.

Artículo 69.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que este se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa de ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 70.- Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará en la que se hará constar los hechos u omisiones observadas y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente. Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal de la inspección.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a firmar, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entregada de copia de acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 71.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 72.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la

autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 73.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 74.- No serán objeto de inspección las casas-habitación y salvo que se presuman que se les esta dando un uso distinto al de habitación, o que en el inmueble se están realizando además de actividades industriales, fabriles o comerciales, en cuyo caso se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 75.- La Dirección por conducto del cuerpo de investigación autorizado esta facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daños al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 76.- Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento que no sean actividades propias o rutinarias de una empresa o establecimiento sino que constituyan infracciones por actos ocasionales y/o eventuales como son la tala o poda de árboles sin permiso, el inspector deberá de instrumentar un Acta de Inspección Circunstanciada para lo cual bastará la presencia de dos testigos y en la cual se consignarán los hechos observados al momento de instrumentar el acta.

CAPITULO SÉPTIMO MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y CONCIENTIZACION PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 77.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la Dirección y la Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 78.- La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

Artículo 79.- La Dirección promoverá la realización, a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que indica en la jurisdicción municipal de Matehuala, S.L.P., así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la información de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 80.- La Dirección promoverá la renuncia de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de las áreas definitivas como factibles, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de construcción y usos del suelo de la ciudad de Matehuala, S.L.P., vigilando que las empresas que opten por la recopilación consideren desde la etapa de montaje, la instalación del equipo, dispositivos y/o aditamentos anticontaminantes.

Artículo 81.- La Dirección promoverá, ante el gobierno federal y por conducto del gobierno del estado, la celebración de convenios de conservación para la protección del ambiente en lugares de trabajo y unidades habitacionales con organizaciones obreras, campesinas, comunidades rurales, organizaciones empresariales, instituciones educativas, de investigación académica, organizaciones civiles e instituciones primarias, representaciones sociales y particulares, perteneciente al ámbito territorial de Matehuala, S.L.P., para el logro de los objetivos planteados en el artículo 158, fracción II de la Ley General y el artículo 128 de La Ley Estatal.

Artículo 82.- La Dirección promoverá, ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de S.L.P., la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el municipio de Matehuala, S.L.P. especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 83.- La dirección promoverá, a través del programa que diseñe para tal fin, la regulación documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá requisitos, trámites y obligaciones en materia de este reglamento.

Artículo 84.- La Comisión Municipal de Ecología será creada como un órgano de colaboración gubernamental y de concentración social con base en los artículos 129, 130 y 132 de la Ley Estatal.

Artículo 85.- La comisión analizará programas en la materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas; participará en las actividades de orientación y concientización a que se refiere los artículos anteriores y será el órgano de

enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 86.- La dirección, con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas, y contingencias ambientales cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebase el territorio municipal o no haga necesario la participación de la federación o del gobierno del estado.

Artículo 87.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la comisión se establecerán en el reglamento que para el efecto expida el gobierno municipal.

Artículo 88.- Toda persona podrá denunciar, ante la dirección, los hechos, actos u omisiones que produzcan el desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia, se maneje con la debida reserva y contendrá:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso que esta se ubique en lugar no urbanizado los datos necesarios para su localización e identificación, y

III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 89.- Si la denuncia resultare del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general de la nación, prevista en el artículo 5 de la Ley General, la dirección le remitir para su atención y tramite, a la delegación de la Secretaría en el estado de S.L.P., o si resultara del orden local, de acuerdo a la distribución de competencias establecida en la Ley Estatal, la remitirá a la dependencia que corresponda en el Gobierno del Estado de S.L.P.

Artículo 90.- Para la atención de las denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción municipal, la dirección ordenará la practica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 91.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección, y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 92.- El personal autorizado o para la practica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, o encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al termino del recorrido de verificación, integrara una cédula informativa en la que registrara los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 93.- La Dirección evaluará los resultados que arroje la verificación y dictara las medidas técnicas conducentes o si fuere procedente, ordenará la practica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capitulo quinto de este reglamento.

Artículo 94.- La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya dado a la misma, y dentro de los quince días hábiles siguientes, se le comunicará el resultado de la verificación de los hechos, así como las medidas impuestas si así procede.

CAPITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 95.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y protección del medio ambiente

Artículo 96.- Los parques y jardines del Municipio Matehuala, S.L.P., son de libre acceso a todos los habitantes del mismo, los que podrán usarlos teniendo como obligación la conservación en el mejor estado posible, por lo que, quedan prohibido:

- a) Entrar y destruir las áreas, arbustos o árboles que en los mismos se encuentren.
- b) Destruir las obras de ornato que en los mismos se encuentren colocados.
- c) Destruir el alumbrado público que en la misma se encuentre.
- d) Maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres que en ellos habiten.
- e) Alimentar a los animales que en los mismos se encuentren.
- f) No observar las indicaciones del personal de parques y jardines, asignado a cada jardín.

g) No observar las indicaciones de los letreros.

Artículo 97.- Queda estrictamente prohibido a los concurrentes de parques y jardines, arrojar en ellos basura, desperdicios o cualquier otra clase de objetos que perjudiquen el buen aspecto que deben presentar las áreas verdes.

Artículo 98.- En los parques, jardines y paseos públicos no se podrán establecer puestos fijos o semifijos sin la autorización expresa del Departamento de plazas y mercados, el que en caso de autorizar el permiso, fijará expresamente al solicitante las condiciones en que pueda establecerse ese puesto.

Artículo 99.- Los particulares no podrán colocar ninguna clase de muebles u objetos dentro de los parques y jardines sin obtener el permiso correspondiente.

Artículo 100.- Por ningún motivo se permitirá la colocación de propaganda, cualquiera que sea su clase, en los troncos de árboles, estatuas, obras de ornato, etc., existentes en los parques y jardines y paseos públicos.

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- En el presente reglamento se aplicarán en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 102.- La Dirección, una vez evaluada el acta de inspección, la notificará al propietario o representante legal del establecimiento, en forma personal o por correo certificando con acuse de recibo, debidamente fundamentada, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 103.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, respecto del acta de inspección, la Dirección, de acuerdo a la gravedad de la evaluación levantada en el acta de inspección, tendrá la facultad de dictar, bajo el carácter de urgente, medidas técnicas en el establecimiento, lo anterior, para corregir las irregularidades registradas, misma que obligará dar cabal cumplimiento en ese momento o en su caso, por las circunstancias que lo ameriten, el necesario que a su juicio sea el suficiente para regularizar la situación anómala.

Artículo 104.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieron o en el caso de los treinta días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado al propietario o representante legal en caso de personas morales..

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada se precisará los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y en su caso, se adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos.

Artículo 105.- La notificación del requerimiento y de la resolución administrativa a que se refiere los artículos 46 y 48 de este reglamento, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento.

Las notificaciones personales, se harán bajo los lineamientos y reglas aplicables señaladas en el artículo 102 de éste Reglamento.

Artículo 106.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracción a este reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 107.- Las violaciones que se cometan por los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos a las disposiciones de este reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio de Matehuala, S.L.P., al

momento de imponer la sanción.

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo108.- La imposición de la sanción prevista en la fracción I del artículo anterior, se decretará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10,12, 95 Y 100 para los casos en ellos previstos, aplicándose a quienes violen los artículos indicados en el tabulador siguiente, multa que se fijará en días de salario mínimo general vigente en el municipio de Matehuala, S.L.P., entre los máximos y mínimos que a continuación se establecen:

INFRACCIÓN Artículos cuya infracción se sanciona	MULTA Número de días de salario mínimo general vigente en el municipio de Matehuala, S.L.P.	
	MININO	MÁXIMO
10	20	40
9,11	25	40
13	80	700
17	70	300
19	20*	30*
20	70	500

· Por cada árbol que se derribe o pade sin autorización.

Artículo 109- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, personal de inspección autorizada, levantará el acta de la diligencia de clausura, lo anterior una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo a que refieren los artículos 102, 103, 104 y 105 del presente reglamento.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección.

En ambos casos se observan las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo110.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe, originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detención, en posterior visita de inspección al mismo establecimiento de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

Artículo111.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite sin perjuicio de las sanciones proceda, la dirección solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios u otras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo112.- Quien entre, destruye los pastos, arbustos, plantas o árboles, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

I. Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona en caso de reincidencia.

II. Arresto hasta por 36 horas, que podrá ser permutado por tres días de salario mínimo general vigente en la zona en caso de reincidencia.

III. Multa de diez veces el salario mínimo general vigente en la zona económica del municipio; sin embargo, si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda el importante de su jornal o salario diario.

Trotándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá de equivalente a un día de ingreso, sin embargo en ambos casos deberán reparar el daño causado.

Artículo113.- Quien destruya el alumbrado, se le sancionará con 36 horas de arresto que podrá ser permutado hasta por cinco salarios mínimos según sea el daño causado, además de la reparación del mismo.

Artículo114.- Se sancionará con multa de tres días de salario o arresto hasta por 36 horas a quien maltrate o alimente a los animales que en los parques y jardines se encuentren.

CAPITULO DÉCIMO EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo115.- La disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que pueden producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo116.- Las obras o actividades no comprendidas en el artículo veintinueve de la Ley General, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán de autorización previa de la Dirección, particularmente de las siguientes materias:

I. Establecimientos, zonas y parques industriales;

II. Desarrollos turísticos privados;

III. Centros comerciales o de servicios; y

IV. Fraccionamientos y unidades habitacionales, en concordancia con la Ley de Fraccionamientos y conjuntos Habitacionales para el Estado de S.L.P.

Artículo117.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior los interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de impacto ambiental que contendrá con mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Dirección establezca.

Artículo118.- La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo119.- Cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en el que se pretenda desarrollarse, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Dirección podrá requerirla a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo120.- En caso de requerir información complementaria, la Dirección lo hará saber a los interesados diez días hábiles después de presentar la manifestación de impacto ambiental. La Dirección realizará la evaluación treinta días hábiles después de entregada la información adicional.

Artículo121.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, la dirección formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación.

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto; y

III. Negar dicha autorización.

En su caso, la Dirección precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 122.- La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

Artículo 123.- Todo interesado que desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva.

Artículo 124.- Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, deberán inscribirse en el registro de la dirección de ecología y medio ambiente tiene establecido para este efecto, para poder obtener la autorización para realizar dichos estudios.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

Artículo 125.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, procederán los recursos de revocación y reconsideración, los que se deberán hacer valer en la forma y en los términos previstos en la ley orgánica municipal. El escrito por el que se interponga el recurso respectivo, deberá de contener los datos y requisitos siguientes:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que se promueva en su nombre, acreditando debidamente su personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la dirección.

II. La resolución o el acto que se impugne, señalando la autoridad de la que se haya emanado, la fecha de su modificación y la expresión de agravios que le cause.

III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, las documentales que proponga, y

IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 126.- La resolución impugnada se apreciará como aparezca probada ante la autoridad que la dictó.

No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

No se administrarán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles contados a partir del proveído de admisión.

En lo previsto de aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 127.- La interposición del recurso respectivo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, según su naturaleza, cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

I. No se siga perjuicio al interés general;

II. No se trate de infracciones reincidentes;

III. De ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil representación por el recurrente; y

IV. Se garantice el interés fiscal, en su caso.

Artículo 128.- Una vez substanciado el recurso interpuesto, la autoridad municipal correspondiente dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acta impugnada, la misma que se modificará al recurrente, personalmente o por correo certificado. Las notificaciones personales se harán bajo los lineamientos y reglas aplicables señaladas en el artículo 102 de éste reglamento.

En caso de encontrarse alguna omisión dentro del presente reglamento, en cuanto a la forma de llevar a cabo las notificaciones personales, es de observarse lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, específicamente en sus artículos 40 al 46; así mismo, en caso de que alguna cuestión no sea referida en cuanto al desahogo de las notificaciones, es de aplicación y observancia lo conducente en el Código de Procedimientos Civiles, el Código Fiscal y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 129.- Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en este reglamento podrán interponer en su contra el recurso de inconformidad.

Artículo 130.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma y deberá ser resuelto por la misma autoridad dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

Artículo 131.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad se deberá acompañar a los documentos que comprueben que ofrezca, siendo admisibles toda clase de pruebas, excepto la prueba confesional. La autoridad deberá dictar acuerdos sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones que opongan al presente reglamento a partir del inicio de su vigencia.

Se extiende la presente certificación para los fines legales a que haya lugar en la ciudad de Matehuala, capital de San Luis Potosí.

ARTICULO TERCERO.-En todas las materias objeto de regulación en este reglamento se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Técnicas Ecológicas, Normas Oficiales Mexicanas que expida la federación.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el día 13 del mes de Marzo del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

SR. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RAMÍREZ

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. JOSUÉ GUSTAVO IBARRA MORALES

SÍNDICO MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. PABLO ARRIAGA CASTILLO

SÍNDICO MUNICIPAL

(Rúbrica)

C. FRANCISCO XAVIER GONZÁLEZ MENDOZA

REGIDOR

(Rúbrica)

C. JESÚS MATEO TORRES RANGEL

REGIDOR

(Rúbrica)

C. RAÚL ANTONIO RANGEL ROBLES

REGIDOR

(Rúbrica)

MARIA GUADALUPE ALEJANDRINA MORA LÓPEZ

REGIDORA

(Rúbrica)

C. PATRICIA DEL SOCORRO GARCÍA GALARZA

REGIDORA

(Rúbrica)

C. MELCHOR RIGOLETO REYNA BRIANO

REGIDOR

(Rúbrica)

C. RUBÉN ARMIJO GALLEGOS

REGIDOR

(Rúbrica)

C. DORA ELIA ROBLEDO TORRES

REGIDORA

(Rúbrica)

C. JUAN JOSÉ CORPUS HERNÁNDEZ

REGIDOR

(Rúbrica)

C. JUAN MARTÍN CAREAGA ZAPATA

REGIDOR

(Rúbrica)

C. JUSTINO ORTEGA ÁBREGO

REGIDOR

(Rúbrica)

C. MA. DOLORES CÁRDENAS PEÑA

REGIDORA

(Rúbrica)

LIC. RAÚL ORTEGA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)